

GARCIA JULIO ALEXIS C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)

General Roca, 24 de abril de 2026.

**I. Proceso:** Para resolver en esta causa "**GARCIA JULIO ALEXIS C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)**" ( **RO-01233-C-2024**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 a mi cargo;

**II. Antecedentes:** **1) Demanda interpuesta por el Sr GARCÍA JULIO ALEXIS – 14/05/2024 08:34:21:** Comparece por derecho propio y con patrocinio letrado, e inicia demanda de daños y perjuicios en el marco del derecho del consumidor contra TELECOM PERSONAL S.A.

Solicita se condene a la demandada a cesar con la utilización de su nombre y crédito comercial para líneas telefónicas indicadas, más daños y perjuicios.

Relata que solicitó el cese de su nombre y crédito comercial para las líneas que indica que no le corresponden, como lo expuso ante policía el 24/02/2023.

Sostiene que es usuario de telefonía celular pero nunca fue titular de las líneas indicadas de la empresa Personal.

Que de un informe de la empresa tomo conocimiento que tiene 35 líneas a su nombre y por las cuales fue intimado al pago.

Cuantifica los daños y reclama gastos, daño moral en \$300.000 y daño punitivo, con citas de precedentes.

Efectúa el encuadre jurídico en la normativa consumeril, atribuyendo la responsabilidad de la demandada. Entiende afectados sus derechos de protección a sus intereses económicos, a obtener información adecuada y a condiciones de trato digno y equitativo.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticona se haga lugar a la demandada, con costas.

**2) Contestación de demanda de TELECOM ARGENTINA SA -24/04/2025 10:57:41 -:** Se presenta mediante letrado apoderado, contesta la demanda interpuesta y solicita su rechazo, con costas.

Realiza la negativa general y particular de los hechos y de la documentación acompañada. Impugna los rubros reclamados por la actora.

Da su versión de los hechos e indica que ninguna responsabilidad le corresponde atento a la inexistencia de incumplimiento de su parte y que el actor pretende un

enriquecimiento sin causa.

Sostiene que procedió en forma correcta, brindando información cierta y clara, y todas sus consultas fueron evacuadas en tiempo y forma.

Reconoce que recibió el reclamo por desconocimiento de líneas del Sr. García y se iniciaron instantáneamente las medidas tendientes para brindar una solución rápida y efectiva. Actualmente el accionante no tiene líneas registradas bajo su DNI, así como tampoco registra deuda alguna.

Refiere las vías con las que cuenta el cliente para la comunicación efectiva a través de una línea 0-800 sin cargo, WhatsApp, Web o concurrir a sus oficinas comerciales

Afirma que no ha existido un incumplimiento de su parte, ya que al momento de ingresar los reclamos del actor, procedió a dar de baja las líneas y otorgar notas de crédito a los fines de eliminar cualquier deuda a nombre del Sr. Garcia.

Niega la procedencia de los rubros reclamados e impugna la liquidación realizada, solicita la aplicación de art. 730 del C.C.C. in fine, formula reserva y peticiona se rechace la demanda, con costas.

**3) Apertura y clausura del periodo probatorio:** En fecha [19/06/2025 14:06:06](#) se proveyó la prueba ofrecida por las partes, clausurándose en fecha [28/11/2025 13:51:40](#). Alega el actor (11/12/2025) y el demandado (15/12/2025). En fecha 18/02/2026 14:40:22 dictamina el Ministerio Público Fiscal.

El [13/03/2026 19:18:54](#) pasan los presentes a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III.- Fundamentos de hechos y de derecho: 1) Normativa aplicable:** No se encuentra discutido que el reclamo del actor se encuadra en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

La normativa aplicable está conformada, en primer lugar, por el art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato digno y equitativo. En el mismo sentido, el bloque convencional —arts. 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— protege el honor y la dignidad personal, valores directamente comprometidos cuando se utiliza ilegítimamente la identidad de una persona para registrar servicios no contratados.

También serán aplicables las disposiciones del CCyC y leyes específicas en la materia que configuran el microsistema consumeril (art. 42 de la CN, lo dispuesto en la LDC, los arts. 7°, 985°, y ss., 1092°, 1093°, 1094°, 1095°, 1096° y ss., 1117°, 1118°, 1119°, 1122° ss. y cc.).

**2) La cuestión a decidir:** El actor reclama a la empresa de telefonía demandada el cese de las líneas cuya titularidad se le adjudica y que dice no haber solicitado y que se deje sin efecto la deuda que las mismas hayan generado. En base a ello reclama el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

La demandada, reconoce el reclamo por desconocimiento de líneas telefónicas, que la situación denunciada fue oportunamente regularizada, sin que subsista perjuicio actual.

En base a ello, corresponde en lo siguiente determinar si la demandada incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones legales que comprometa su responsabilidad; en caso afirmativo, si los daños reclamados resultan procedentes y, de ser así, cuál es la cuantía que corresponde fijar para cada uno de ellos.

**3) Los hechos y las pruebas:** Debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las “cargas probatorias dinámicas” que surge del art. 53° de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (STJRN1, Se. 145/2019, “COLIÑIR”).

Se produjo en este proceso: **3.1) Documental:** las acompañada por las partes en sus presentaciones.

**3.2) Documental en poder de la demandada:** Intimada la demandada para que acompañe los documentos solicitados, en presentación de fecha 14/05/2024 08:34:21 hs. no se dio cumplimiento.

**3.3) Informativa:** se agrega informe del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) (en [19/09/2025](#)). A Solicitud de la actora del [25/09/2025 17:29:59](#) hs.. Se ordenó vista en [01/10/2025](#), la que no fue contestada.-

**3.4) Pericial informática:** Se designa al perito Aldo Fabian Capitán, quien presenta su informe pericial en fecha [20/10/2025 10:39:28](#) hs..-

**4) Análisis del caso. Valoración de la prueba y solución del caso:** Como ya dije, a la presente controversia resultan aplicables las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

De la LDC surge el principio de la interpretación más favorable al consumidor (art. 3°) y la carga probatoria dinámica (art. 53°).

La pericia informática realizada por el perito Capitán resulta de suma importancia para dilucidar la cuestión, considerando que fue realizada en base a + entrevistas con personal de la demandada.

Se extrae de la misma que: - el Sr. García figura en el sistema de Telecom cuenta N° 1000826009110001;

- bajo esa cuenta se registraron 35 líneas telefónicas: plan con tarjeta Repo, 3GB plus y 8 GB plus II, en estado inactivo al momento de la pericia;

- de las capturas de documental verificada por el perito surgen las fechas de activación que van desde año 2020 a 2023 y se constan también líneas activadas el 02/02/2025.

- la cuenta no posee deuda según sistema de Telecom;

La pericia no fue impugnada por las partes.

Se encuentra probado que se registraron 35 líneas bajo la titularidad del actor, todas ellas con diferentes características, utilizando el link de asignaciones geográficas aportado en el informe de ENACOM (mov.

I0030) ([https://www.enacom.gov.ar/asignaciones-a-la-fecha\\_p445](https://www.enacom.gov.ar/asignaciones-a-la-fecha_p445)), corresponden a lugares como Misiones, Salta, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, etc. Ninguna de ellas es la localidad de residencia del actor.

Todo ello coincide con la documentación acompañada por el actor, específicamente las facturas de PERSONAL FLOW de los años 2022 y 2023, algunas de ellas indican solo el plan (por ej Plan SGB Plus II, Plan 25 GB Black II) y en otras se indican líneas telefónicas que coinciden con algunos del listado de la pericia informática (vencimiento 30/01/2023 (264)5214083- (264)5214084- (264)5214086- (264)5214081, (11)30562347 (3751)214661; factura 30/02/23 (11)30562347 (3751)214661).

También se acreditaron los reclamos realizados por el Sr. Garcia través de dos "Formulario de declaración jurada respecto a contrataciones no realizadas", el primero **08/09/2022** (por servicios Flow Flex 2645214088, 2645214086, 2645214084, 2645214083, 2645214081, 3854897076, 3878783717) y el **01/03/23** de 8 líneas (3751214661-1130562347, 3883295581, 2616247854, 3815705253, 3755629550, 2616328929, 1130562160).

Se acompañaron cartas documentos remitidas por la demandada por la cual se intimaba al señor García al pago de la suma de \$5.133,99 más intereses y recargos - correspondiente a la cuenta N° 1000826009110001 que el actor nunca contrató-, se le informó que sus servicios habían sido suspendidos por incumplimiento de pago, con reserva de informar su situación de mora ante registros de bases de datos financieras y centrales de riesgo crediticio, y de iniciar acciones judiciales en su contra.

De la reseña efectuada no surge que el actor haya sido quien contrató o activo alguna de las líneas que figuraban a su nombre.

La demandada no acompañó documental, contrato, formulario de alta, copia de documento de identidad presentado en el momento del alta, o cualquier otro elemento que acredite que el actor prestó consentimiento para activar esas líneas, siendo quien tenía la carga de hacerlo en virtud del art. 53 de la LDC y art 359 CPCC, lo que

constituye una presunción en su contra (cf. Junyent Bas - Del Cerro, “Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, “G.,A.C.”, del 01/05/15).

Por otro lado, la propia empresa reconoció en su contestación que recibió el reclamo del Sr. García y que procedió a dar de baja las líneas. Por ello, a la luz de la teoría de los propios actos, no puede admitir el reclamo y por otro negar toda responsabilidad.

En suma, no habiendo acreditado la demandada que el Sr. García hubiese contratado o requerido dichas líneas, ni utilizado los servicios por los que le reclamara el cobro del servicio, se encuentra acreditado que la empresa prestadora prestó un servicio en forma deficiente y además incumplió deberes legales.

En primer lugar, la empresa prestadora de servicios, profesional, que da de alta líneas bajo el nombre de una persona debe acreditar que esa persona efectivamente consintió la contratación. En el presente caso, no se aportó ningún elemento que pruebe que el actor firmó formulario, presentó su documento de identidad o prestó algún tipo de consentimiento para la apertura de esas 35 líneas.

Así, la registración masiva de líneas bajo el DNI de una persona arroja indicios de que pudo tratarse de una maniobra fraudulenta perpetrada por terceros aprovechando datos del actor, sin que la empresa adoptara recaudos mínimos para evitarlo.

También se incumplieron el deber de información previsto en el art. 4 y 8 bis de la Ley 24.240, al no haber alertado de manera proactiva y oportuna al actor sobre la existencia de esas líneas a su nombre, ni haberle brindado una solución eficaz desde el primer reclamo.

Por último, el proceder de la demandada, ya iniciado este reclamo, al dar de baja las líneas y cancelar la deuda, no fue una actuar diligente que debe esperarse de proveedores profesionales en una relación de consumo, exigiendo una una mayor diligencia en sus conductas (art. 1725 y 961).

Por último, no puedo dejar de destacar que la situación planteada en el caso (activación de múltiples líneas no solicitadas sin control de la identidad del solicitante) puede llegar a tener incidencia en la seguridad

del servicio de telefonía y las medidas tendientes a evitar su utilización para actividades delictivas, como fraudes o estafas telefónicas.

En consecuencia, habiéndose acreditado la conducta reprochable por la activación de líneas y planes no solicitados por el actor, así como el deber de información respecto de las líneas bajo su titularidad, la demandada Telecom Argentina S.A ha prestado un servicio defectuoso e incumplido deberes a su cargo, por lo que resulta responsable objetivamente (conf. Art. 42 CN, 4,5,8 y 40 LDC).

**5) Daños reclamados:** Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir -con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión.

**5.1) Daño patrimonial. Gastos:** El actor invoca que para realizar los reclamos a la demandada debió incurrir en gastos de traslado a General Roca, sin cuantificar el rubro (art 304 inc.7 del CPCyC).

No habiéndose aportado prueba para acreditar el daño que alega, corresponde su rechazo.

**5.2) Daño extrapatrimonial:** Reclama en la demanda \$300.000 por las (35) líneas o la cantidad que sea que estén a nombre del Sr. García en maniobra fraudulenta". En la ampliación de la demanda [10/06/2024 09:37:01](#) determina el rubro en " (...) \$300.000 por cada una de las (35) líneas o la cantidad que sea que estén a nombre del Sr. García en maniobra fraudulenta...". Finalmente, en el alegado solicita "se repare el daño moral por \$1.500.000 conforme el destrato recibido por Telecom Personal SA (...)" (pág 14).

La demandada rechaza la procedencia del rubro.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde por analogía aplicar el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: “(...) En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJRN1, Se. 45//2021, “DAGA”).

En el caso concreto, de la prueba pericial se encuentra acreditada la cantidad inusitada de líneas que figuraban bajo la titularidad del actor, sin que se acredite su contratación.

También que debió trasladarse desde la localidad de Los Menucos - Aguada de Guerra- a la ciudad de General Roca para realizar su reclamo en dos ocasiones (08/09/2022 y 01/03/23) y que debió tolerar dos intimaciones por las que la empresa trató al actor como deudor moroso, lo apercibió de manera formal con el reporte a bases de datos crediticias y con acciones judiciales, y lo hizo bajo un plazo perentorio de 72 horas para pagar una deuda ajena. Verse exigido al pago de \$5.133,99 que no se deben, con amenaza de quedar reportado en centrales de riesgo y ser demandado judicialmente, produce de manera objetiva y comprobable angustia, intranquilidad y un profundo sentido de injusticia e indefensión.

Por todos estos padecimientos ante esta situación de incertidumbre y su prolongada duración, es dable concluir que el actor haya experimentado, preocupaciones, molestias y afecciones anímicas.

Por ello, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno para dar certeza en la situación del usuario con la demandada, he de concluir que el daño extrapatrimonial se encuentra configurado.

A los fines de la cuantificación, tomaré en cuenta precedentes que tengan algunos aspectos análogos con el caso de análisis, considerando la plataforma fáctica o en las características del incumplimiento por parte de la proveedora del servicio.

- En MIRANDA DIEGO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)A-2RO-1462-C2018 - Se 75 - 26/07/2021 (caso similar de reclamo de deuda por línea telefónica no solicitada, sin perjuicio del grado

de molestias puede variar) la Cámara confirmó la atribución en primera instancia de \$ 400.000,00 en concepto de daño moral a la sentencia de 1ra instancia 20/11/2020.

- En "ALVAREZ, JUAN MARTIN FRANCISCO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (MOVISTAR) S/ SUMARISIMO (DEFENSA DEL CONSUMO)" (RO-19983-C-0000) (B-2RO-548-C2020)(caso similar de reclamo de deuda por línea telefónica no solicitada, sin perjuicio del grado de molestias puede variar- información en veraz-) Se 266 - 02/12/2024 la Cámara confirmó la suma de \$ 2.500.000,00 por el rubro. Sentencia de primera instancia de fecha 1/10/24

- Recientemente en el expediente "CAYUQUEO CONTRERAS SERGIO ISAIAS C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (N° RO-02259-C-2023) Se 15/10/25 donde también existió un incumplimiento de los deberes de información y trato digno, fijé el rubro daño moral en la suma de \$2.000.000.

De modo que conforme lo habilita el art. 147° del CPCC, valorando las particulares circunstancias del caso y lo peticionado por el actor , considero que el rubro en cuestión procede por la suma de **\$ 1.500.000**, el cual devengará intereses desde el día **08/09/2022 (fecha del primer reclamo y que la demandada tomó conocimiento de la situación)** y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN", o la que en su futuro la reemplacen.

**5.3) Daño punitivo:** Solicita la aplicación de una multa civil en los términos del arts. 52 bis y 47 inc.b, LDC.

La demandada niega la procedencia del mismo, plantea la inconstitucionalidad de la "multa civil" del 52 bis de la LCD y en subsidio invoca la falta de los presupuestos del daño punitivo.

El daño punitivo figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible. a norma establece que: "el Juez podrá condenar por daños punitivos", es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesorio, es

la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, adelanto que corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada, ya que carece de una fundamentación adecuada, invocando genéricamente principios del derecho penal y mostrar la afectación de la pretendida inconstitucionalidad en el caso concreto cuando es la última ratio del ordenamiento jurídico.

Además, ello ya fue resuelto en antecedentes de la Cámara de Apelaciones, vgr. "JANA VEL TEJADA DIEGO ANDRES C/AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) S/SUMARISIMO" (Expte.n° 36333-J5-13) Se 10/04/2017 - reiterado en JORGENSEN FERRONI GASTON GUILLERMO Y OTROS C/ BANCO DE GALICIA Y BS AS S/ SUMARISIMO, Se 122 - 04/10/2019 -, a los que remito en mérito a la brevedad.

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales.

A partir del precedente "COFRE" (STJ, Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (STJ, Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (STJ, Se. 63 - 25/06/2024)

se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (Se 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” ( Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro se deben considerar la conducta de la proveedora del servicio, que detenta un rol profesional frente al consumidor, su posición en el mercado y el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor.

En el caso, se encuentran configurados los requisitos delineados por la norma y la doctrina legal, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor.

Para así afirmarlo tengo presente: (i) la magnitud del incumplimiento —registrar 35 líneas a nombre de alguien que nunca las contrató; (ii) la posición dominante de la empresa en el mercado y su capacidad para implementar controles de seguridad eficaces; (iii) la demora en brindar una solución efectiva al consumidor; (iii) las intimaciones cursadas al actor bajo amenaza de reporte crediticio y acciones judiciales en 2022 y 2023, (iv) la naturaleza del bien jurídico afectado, que no es solo patrimonial sino que compromete la identidad y la dignidad de la persona; y (v) la necesidad de desincentivar este tipo de conductas organizacionales que, por afectar a múltiples consumidores de manera anónima y masiva, no generan suficiente presión de mercado para corregirse por sí solas.

También tengo presente que si bien se dio la baja de las líneas a nombre del actor (35) y de la deuda que figuraba en su registro, la demandada no informó en el proceso en que fecha se concretó, sólo lo deslizo al contestar la demanda y alegar que no medio ningún incumplimiento de su parte.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa “BARTORELLI” (Se. 133 - 17/10/2023).

Tengo presente también el art. 47, inc. b, LCD, modificado conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

En esos términos, considerando que las líneas se han activado desde 2020 a 2025 (cf. pericia informática), corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **5 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, las que se valorizarán al tiempo del pago.

Conforme doctrina legal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, “GUIRETTI”), dado el carácter constitutivo de este rubro, en caso de incumplimiento en término de la presente sentencia, una vez que la misma se encuentre firme, deberá aplicarse intereses calculados a la tasa anual del 8%.

**6) Costas y honorarios:** En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC y 53° LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, y por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes y auxiliares de justicia mediante porcentajes relacionados al monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley G2212 y 19° de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) y "PEROUENE" (Se. 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCC;

**IV. Resuelvo:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Julio Alexis Garcia** contra **Telecom Argentina S.A.**, y en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora la suma de **\$1.500.00**, en concepto de daño extrapatrimonial **y el monto equivalente a 5 (cinco) canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, en concepto de daño punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas, dentro de los diez (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de ejecución.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

3) Se hace saber a los letrados, letradas y auxiliares de justicia, que la siguiente regulación de honorarios profesionales será sobre el monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza, y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr Gabriel Alejandro Savini** (patrocinante del actor), por todas las etapas cumplidas en el proceso, de manera conjunta, en la suma equivalente al **11% del MB**.

A los **Dres. Alejandro Diez y Dr. Pablo Spieser Riquelme** y en su carácter de letrado apoderado de la demandada, por las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al **7% del MB**, con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

Por las labores cumplidas, regulo los honorarios del perito informático **Aldo Fabián Capitán** en la suma equivalente a **5% del MB** (arts. 6°, 18°, 19° y ss. de la ley N° 5069). En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los

peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley N° 2212 y 19° de la Ley N° 5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza